

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00069-00
Accionante : **HERMELINDA GONZALES MONTIEL agente
oficioso de MARCO TULIO LARA IGUITA**
Accionado : **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA A.I.C.**
Sentencia : **070**

Florencia, Caquetá, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **HERMELINDA GONZALES MONTIEL** en calidad de agente oficioso del señor **MARCO TULIO LARA IGUITA** en contra de **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA -A.I.C.-**, vinculándose a la **CLÍNICA MEDILASER**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida e integridad personal.

2.- ANTECEDENTES

Funda la agente oficiosa del señor **MARCO TULIO LARA IGUITA**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el señor **MARCO TULIO LARA IGUITA** está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA**, encontrándose diagnosticado con **HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA** y **HEMORROIDES DE TERCER GRADO**.

Manifiesta que, el día 12 de abril de 2023, el agenciado asistió a consulta por la especialidad de Urología y se le ordenó el medicamento **DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CLOROHIDRATO CAPSULA 05.+0.4 MG**, el cual no le ha sido suministrado por la A.I.C.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó se tutelén los derechos fundamentales del señor MARCO TULIO LARA IGUITA y consecuentemente se ordene:

“SEGUNDO: Ordenar a ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA A.I.C. y/ o quien corresponda, que suministre lo prescrito por dico tratante de forma inmediata.

PREVENCIÓN: Se prevenga a ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA A.I.C. para que en adelante continúe prestando la atención médica y asistencial que la salud del paciente requiere y además, dé el tratamiento necesario, según la prescripción médica para sus dos diagnósticos HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA - HEMORROIDES DE TERCER GRADO.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de mayo de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 3 de mayo siguiente², a través del que se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la CLÍNICA MEDILASER.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La CLÍNICA MEDILASER, mediante escrito³ allegado el 5 de mayo de 2023⁴, suscrito por la Gerente sucursal Florencia, señaló que, esa IPS brindó atención médica por la especialidad de Urología al señor MARCO TULIO LARA IGUITA, en la que se le atendió de forma ambulatoria y se le ordenaron medicamentos.

Refiere que, lo peticionado en el escrito tutelar, se encuentra fuera de su alcance y que lo mismo es de competencia de la Asociación Indígena del Cauca.

¹ Ver archivo “03Acta reparto no.18128” del expediente digital.

² Ver archivo “06Auto Numero 81 Admite Tutela.” del expediente digital.

³ Ver archivos “12Respuesta a tutela 2023-69 Medilaser.” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “11Correo_Respueta Medilaser” del expediente digital.

Refirió que, las pretensiones de la acción no están llamadas a prosperar contra esa entidad, toda vez que no ha desconocido los derechos fundamentales del actor.

4.2. ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA -A.I.C.-, mediante escrito⁵ allegado el 11 de mayo de 2023⁶, suscrito por su apoderada, indicó que, es una entidad que tiene por objeto prestar servicios de salud sus afiliados, según historias clínicas y ordenes medicas emitidas por sus galenos tratantes.

Refirió que, el señor MARCO TULLIO LARA, es usuario afiliado a esa entidad en el régimen subsidiado, desde 01/11/2013, según información consultada y verificada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-.

Aduce que, el diagnóstico principal del agenciado siempre ha sido “N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA”, conforme a lo evidenciado en las ordenes e historias clínicas aportadas junto a la acción constitucional.

Manifiesta que, es cierto que la AIC EPS-I tiene cobertura limitada en el lugar señalado por el accionante, debido a que el prestador contratado, para el expendio de medicamentos, se retiró por falta de población y debido a la difícil ubicación geográfica, no fue posible sostener un centro de dispensación de manera permanente, sin embargo, a los usuarios se les está suministrando por medio de envíos de mensajería física, para así garantizar el cumplimiento efectivo de sus servicios de salud, razón por la que se coordina la entrega por vía telefónica o el medio más idóneo.

Indicó que, al no tener conocimiento de la ubicación exacta del accionante y al no contar con algún otro medio para concertar la entrega hacia un familiar o un tercero, se determinó que, el medicamento será dejado en el punto de atención donde realiza sus diligencias, para que lo reclame cuando vuelva a salir de su domicilio; que, el medicamento se encuentra en el punto de atención para ser reclamado, la solicitud de apoyo social se encuentra direccionada, a la espera de que el accionante radique la solicitud y llene el formulario único de solicitud.

⁵ Ver archivos “14RespuestaAsociacionIndigenaDelCauca” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “13CorreoRespuestaAsociacionIndigenaDelCauca” del expediente digital.

En vista de lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA -A.I.C.—, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora HERMELINDA GONZALES MONTIEL en calidad de agente oficioso del señor MARCO TULIO LARA IGUITA, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA -A.I.C.-, a cuyo trámite se vinculó a la CLÍNICA MEDILASER, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del agenciado; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad personal del señor MARCO TULIO LARA IGUITA, ante la presunta omisión de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA -A.I.C.- de garantizarle la entrega del medicamento DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CLOROHIDRATO CAPSULA 05.+0.4 MG, que le fue recetado el día 12 de abril de 2023, por su médico tratante.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, al señor MARCO TULIO LARA IGUITA, el día 12 de abril de 2023, se le emitió por parte de su médico tratante se le prescribió el suministro del medicamento DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CLOROHIDRATO CAPSULA 05.+0.4 MG, en cantidad de 180 unidades, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se le hubiere realizado la entrega del mismo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el agente oficioso del señor MARCO TULLIO LARA IGUITA, que se vulneran sus derechos fundamentales, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor MARCO TULLIO LARA IGUITA, ante la presunta omisión de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA -A.I.C.-, de garantizarle el suministro del medicamento DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CLOROHIDRATO CAPSULA 05.+0.4 MG, que le fue ordenado por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información suministrada por la EPS accionada, se encuentra probado que, el señor MARCO TULLIO LARA IGUITA, está afiliado a la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA -A.I.C.-.
- ii. De acuerdo a la prescripción de medicamentos⁷ allegada, se avizoró que, al agenciado se le prescribió:

CLINICA MEDILASER S.A.S			
NIT: 813001952-0			
SOLICITUD MEDICAMENTOS EXTRAMURAL			
Ingreso:	5084533	Fecha Historia:	12/04/2023 5:54:16 p. m. Página 1/1
Número de Folio:	27	Ubicación:	SEDE CONSULTA CONSULTA EXTERNA FLORENCIA - UAE CONSULTA ESPECIALIZADA FLORENCIA
Dirección:	CRA 7 11-65 Neiva	Teléfono:	8724100
IDENTIFICACIÓN			
Apellidos:	LARA IGUITA	Tipo Documento:	CC Numero: 6709503
Nombres:	MARCO TULLIO	Edad:	64 Años 09 Meses 24 Dias (18/06/1958)
Dirección:	BARRIO POBLADO - CURILLO CURILLO	Sexo:	MASCULINO
Teléfono:	3144604880 - 3143539063	Tipo Paciente:	SUBSIDIADO
Entidad:	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA A.I.C	Tipo Afiliado:	NO APLICA
PLAN DE MANEJO			
MEDICAMENTOS EXTRAMURAL:			
Medicamento	Administración	Duración	Cantidad
DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CLOROHIDRATO CAPSULA 0.5+0.4 MG	Administrar 0,9 mg cada 24 Hora(s) de forma ORAL por 180 Dia(s)	180 Dias	180
IMPRESIÓN DIAGNOSTICA			
CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
N40X	HIPERPLASIA DE LA PROSTATA		<input checked="" type="checkbox"/>

- iii. Durante el trámite tutelar, la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA -A.I.C.-, manifestó que, el medicamento reclamado por el accionante, sería dejado en el punto de entrega, en aras de que el mismo se acerque a reclamarlo.

⁷ Ver archivo “04Escrito de Tutela y anexos.”, página 8 del expediente digital.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de entrega del medicamento DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CLOROHIDRATO CAPSULA 05.+0.4 MG, prescrito al señor MARCO TULIO LARA IGUITA, el pasado 12 de abril hogaño.

Al respecto, ha de señalarse que, como se indicó en líneas precedentes la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA -A.I.C.-, manifestó que, el medicamento reclamado por el actor, sería dejado para ser reclamado en el punto de entrega, sin embargo, no se evidenció prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que, por parte de la accionada se adelantó alguna acción, en aras de notificar lo mismo al usuario o a su agente oficioso, toda vez que, refirió que, no tenía medios para comunicarse con los interesados; frente a lo anterior, ha de resaltarse que, en el escrito de tutela, se aportaron como datos de notificación el abonado telefónico 3204828918, la dirección Cra 8 este # 14-09 familia Nazaret - Florencia Caquetá y el correo electrónico hermelindagm1985@gmail.com, empero, la encartada, omitió comunicarse con el señor MARCO TULIO LARA IGUITA y/o con su agente oficiosa, la señora HERMELINDA GONZALES MONTIEL, a través de alguno de esos medios, en aras de coordinar la entrega del medicamento DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CLOROHIDRATO CAPSULA 05.+0.4 MG.

Así las cosas, ha de resaltarse la actitud pasiva ejercida por parte de la EPS accionada, durante el trámite de la acción, entidad que, al descorrer el traslado, únicamente se limitó a indicar que, dejaría el medicamento pedido en el "punto de atención", sin avizorarse que, por su parte, se hubiere suministrado información alguna a la parte actora, es más, ni siquiera se indicó en dónde se encuentra ubicado el lugar al cual debe acudir el agenciado a reclamar su medicamento; tal actuar, se torna reprochable de la entidad aseguradora, máxime si se tiene en cuenta que ha transcurrido un mes desde que se le prescribió el fármaco y el paciente aún se encuentra a la espera de la entrega del mismo, el cual requiere para tratar la patología que padece, razón por la que se vulnera su derecho fundamental a la salud.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *"existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda"*⁸, cabe indicar que, una vez verificado, dentro del material probatorio allegado, no se encontró prueba alguna a través de la

⁸ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

cual fuera posible establecer que, al señor MARCO TULIO LARA IGUITA se le haya emitido por su médico tratante orden de tratamiento integral, asimismo, tampoco se encontró que, actualmente tenga más servicios médicos pendientes de ser prestados, razón por la que tal solicitud se torna improcedente.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del señor MARCO TULIO LARA IGUITA, por lo que se ordenará a la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA -A.I.C.-, que, en el término máximo de cinco (5) días, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios, para que, se materialice la entrega de las 180 unidades del medicamento DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CLOROHIDRATO CAPSULA 05.+0.4 MG, que le fue prescrito por su médico tratante.

Asimismo, atendiendo a las dificultades manifestadas por la entidad accionada, se instará al señor MARCO TULIO LARA IGUITA y a su agente oficiosa, la señora HERMELINDA GONZALES MONTIEL, para que, coordinen junto con la EPS, la entrega del medicamento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por la agente oficiosa del señor **MARCO TULIO LARA IGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.709.503, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, AIC EPS-I, que, en el término máximo de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios, para que, se materialice la entrega de las 180 unidades del medicamento DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CLOROHIDRATO CAPSULA 05.+0.4 MG, que le fue prescrito al señor MARCO TULIO LARA IGUITA por su médico tratante.

TERCERO. – INSTAR al señor MARCO TULIO LARA IGUITA y a su agente oficiosa, la señora HERMELINDA GONZALES MONTIEL, para que, coordinen junto con la

ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, AIC EPS-I, la entrega del medicamento DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CLOROHIDRATO CAPSULA 05.+0.4 MG.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bb3812311758d7f5e39a4c745d3cdce6804085392e3d28649936f69fa8c168**

Documento generado en 15/05/2023 06:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>